| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | 08001310300720020033000 |
| **PROCESO:** | DIVISORIO |
| **DEMANDANTE:** | HERMINIA SEGUNDA MARQUEZ VIUDA DE MIRANDA |
| **DEMANDADO:** | EDUARDO BATLE MARQUEZ |

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS EDUARDO MARENCO TATIS, apoderado judicial de la parte demandante HERMINIA SEGUNDA MARQUEZ, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

En el presente proceso divisorio, en auto del 16 de agosto de 2022, se resolvió señalar subasta virtual para el día 12 de octubre de 2022, a las 9:30 am, para tener lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario Nro. 040-51746, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, con postura admisible que cubra el 100% del avaluó del bien, previa consignación del 40% del avaluó del bien.

Manifiesta el profesional del derecho que, es improcedente que la postura admisible sea del 100% del avaluó del bien, que de conformidad con el artículo 411, parágrafo 3, del Código General del Proceso, debe ser del 70% sobre el avaluó del mismo, por ello, solicita se revoque el auto objeto de recurso.

**CONSIDERACIONES**.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia, el cual debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando el mismo se pronuncie fuera de audiencia, ahora, revisando el escrito que sustenta el recurso, debe decirse que el mismo se interpuso dentro del término legal para ello.

En cuanto a lo solicitado por la parte apelante, se tiene que, el artículo 411 parágrafo 3, del Código General del Proceso, señala: "**Trámite de Venta**. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

**Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo**.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas"

De la norma transcrita se desprende que, cuando se realiza el remate del bien por primera vez la base para hacer postura será el total del avalúo, ósea el 100%, así mismo, lo señala el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, si se frustra la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces sea necesario y la base para hacer la postura será entonces del 70% del avaluó.

Dicho lo anterior, se debe verificar si el bien que se pretende rematar, esto es, el identificado con matricula inmobiliaria número. 040-51746, ya había sido objeto de remate, y examinando el proceso se evidencia que, en efecto, se realizaron varias diligencias para lograr la venta del mismo, pues, en decisión del 10 de agosto de 2005, se decretó la venta pública, así mismo, en decisión del 13 de abril de 2007, se dispuso postura admisible del 100%, luego, como no fue afirmativa la diligencia, en providencia del 22 de junio de 2007 se fijó nueva fecha para lograr el remate de la propiedad, con postura admisible de igual forma del 100%, sin embargo, no fue posible la misma, por ello, en auto del 11 de marzo de 2010 se dispuso otra fecha, razón por la cual el 18 de marzo de 2011 se fijó el aviso del respectivo remate de los inmuebles perseguidos en el litigio, como también se hizo el 17 de julio de 2015, levándose a cabo la audiencia el día 12 de agosto de 2015, declarada desierta por falta de postores.

Luego, en providencia del 27 de agosto de 2015, se fijó nueva fecha para la diligencia de remate de los inmuebles, haciéndose el respectivo aviso del mismo el día 04 de septiembre de 2015, llevándose a cabo la audiencia el 05 de octubre de 2015, en la cual solo se vendió el identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 040-46325 adjudicado al señor Fabián Tatis Mariano, como representante legal de Centro Mayorista Papelero Tauro S.A.S.

Posteriormente, el 05 de octubre de 2016, se realizó aviso de remate del inmueble con matricula inmobiliaria número. 040-51746, constituyéndose en audiencia pública de remate el 27 del mismo mes y año, sin embargo, se declaró desierta la licitación por falta de postores, como también se hizo el 25 de noviembre de 2016.

Dicho lo anterior, le asiste razón a la parte recurrente en manifestar que la postura admisible sea del 70% del avaluó del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número. 040-51746, ya había sido objeto de varias diligencias que buscaban su venta.

Así las cosas, por las anteriores consideraciones, este despacho repone el auto recurrido de fecha 16 de agosto de 2022, y dispone que, la postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del bien identificado con matricula inmobiliaria Nro. 040-51746, previa consignación del 40% del avaluó del inmueble, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 411, parágrafo 3 del Código General del Proceso.

Se señalará subasta virtual el día lunes cinco (05) de diciembre de 2022, a las 9:30 am para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-51746, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**1.- PRIMERO: REPONER** el auto proferido por este Despacho Judicial el dieciséis (16) de agosto de 2022, y señalar para la subasta virtual el día lunes cinco (05) de diciembre de 2022, a las 9:30 am para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-51746, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó dado dicho bien, previa consignación del 40% del avaluó del inmueble, según se dijo en la parte motiva.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El HERALDO y/o LA LIBERTAD mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del programa Microsoft Life Size, en el link https://call.lifesizecloud.com/15983241, en la fecha y hora señalada.

Los postores interesados en el remate deberán, antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir al correo electrónico de este juzgado, cctoba02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF la prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, conforme a las reglas previstas en el artículo 451 del Código General del Proceso, también deberán aportar copia del documento de identidad.

Además, se les advierte que han de remitir su postura por medio del correo electrónico del Juzgado, la cual deberá estar protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada cuando el juez se la solicite en el momento de la diligencia, a fin de abrir los sobres digitales y leer las ofertas conforme lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso, so pena de no tenerla en cuenta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**

**JUEZ.-**

Jv.

**Firmado Por:**
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f12b7df08c3defbd5572dfe84110298148922a230f87f4e0a9a4125554476**
Documento generado en 05/10/2022 09:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**